

**Materia** : Hábeas Corpus

**Recurrente(s)** : Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel.

**Abogado(s)** : Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Con motivo de la instancia en solicitud de mandamiento de habeas corpus de los señores Yuan Michael Lu, dominicano por naturalización, mayor de edad, empresario, casado, cédula de identidad No. 323425, serie Ira., residente en la calle El Soco No. 16, de Los Ríos de esta ciudad y Rafael Eduardo Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, portador de la cédula de identidad personal No. 5054, serie 93, domiciliado y residente en la calle Las Palmas No. 25, Central Río Haina, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 1998; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Magistrado Procurador General de la República; Vista la instancia suscrita por los Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Wilson de Jesús Tolentino Silverio el 21 de octubre de 1998, solicitando el libramiento del mandamiento de habeas corpus, a favor de los nombrados Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo; Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus para el 11 de diciembre de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 de la Constitución de la República; 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley 5155 de 1959 y 2 de la Ley No. 1822 de 1948, y la Ley No. 5353 de 1994 y sus modificaciones sobre el Habeas Corpus; Atendido, a que el Procurador General de la República en su dictamen ha solicitado: "En cuanto al fondo declarar inadmisibles las pretensiones de los impetrantes Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo, en razón de que los mismos se encuentran guardando prisión en virtud de un mandamiento emanado de un funcionario judicial competente como lo es el Juez de Instrucción de Azua, de fecha 14 de octubre de 1996; encontrándose actualmente apoderada del fondo del proceso criminal la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal"; Atendido, a que posteriormente el ministerio público agregó a su pedimento, lo siguiente: "En cuanto al fondo: declarar la inadmisibilidad por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, la decisión en virtud de la cual se encuentran guardando prisión los impetrantes"; Atendido, a que por su lado, la defensa de los impetrantes ha concluido: "**Primero:** Declarar bueno y válido el presente mandamiento de habeas corpus, solicitado por los impetrantes Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel Caraballo, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el representante del ministerio público, por tales razones, por no señalar la parte de la inadmisibilidad que pretende en ese pedimento; b) porque resulta un pedimento ambivalente, o sea, o es de incompetencia, o es del fondo y sobre lo primero esta Suprema Corte de Justicia dictó sentencia anteriormente; **Tercero:** Se nos libre acta de que en el expediente no reposa ninguna certificación por acto de alguacil, conteniendo recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en razón y contra la sentencia penal 47-C de fecha 31 de julio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, y así mismo de que tampoco existen documentos, entendiéndose, licencia otorgada al Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal en ese momento en que el Lic. Jesús Garó en su calidad de ayudante recurriera la sentencia 47-C referida, además, de que tampoco existe documento alguno de que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, pudiera en ese momento, entendiéndose, en fecha 31 de julio de 1997, 30 días antes o 30 días después incapacitado o inhabilitado para hacer el recurso de apelación de la sentencia 47-C referida conforme lo manda la ley, lo anterior a los fines de darle cumplimiento al párrafo primero, del artículo 2 de la Ley 1822 del año 1948; **Cuarto:** Que se nos libre acta de que no estamos concluyendo al fondo del asunto de que se trata, si sólo contestando la inadmisibilidad solicitada por el representante del ministerio público y que oportunamente lo haremos cuando esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de habeas corpus, nos lo permita; **Quinto:** Que las costas sean declaradas de oficio; **Sexto:** Que en caso de acoger nuestras pretensiones, en cuanto al rechazamiento de inadmisibilidad solicitada por el Honorable Magistrado del Ministerio Público, se ordene la continuación del proceso de que estáis apoderados; I haréis justicia"; **Considerando**, que la inadmisibilidad del mandamiento de habeas corpus, planteada como se ha dicho por el ministerio público, es un aspecto que procede examinar primero, toda vez que tiende a impedir el examen del fondo del caso del cual está apoderada esta Suprema Corte de Justicia, entendiéndose por tal, todo medio que tienda a la negación del derecho que tiene una parte en el proceso de actuar, con el fin de hacer declarar inadmisibles el ejercicio de la acción que ésta pueda ejercer; **Considerando**, que no obstante, la Ley de Habeas Corpus, dado su carácter especial, sui generis, se basta a sí misma en cuanto concierne al procedimiento establecido para producir y depurar las pruebas y circunstancias que puedan aducirse en pro o en contra de la solicitud de libertad formulada por la parte actora en dicho procedimiento;

**Considerando**, que a pesar de lo alegado por la representación del ministerio público de que hay una orden de prisión expedida por funcionario competente, que como en el caso de la especie, lo es el Juez de Instrucción de Azua, la misma Ley de Habeas Corpus manda, que el juez de la causa debe examinar aún en caso en que haya orden de funcionario competente y de que figure en esa orden la indicación de la causa de la prisión, si existe la apariencia o la presunción de que contra la persona privada de su libertad aparecen indicios de culpabilidad en atención a la imputación que se le hace;

**Considerando**, que contrario a como lo plantea el ministerio público, de que los impetrantes guardan prisión por orden de funcionario competente y que la decisión de instrucción tiene la autoridad de cosa juzgada, estas ordenanzas no tienen en todos los casos este carácter, debido a que esas decisiones dictadas por el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación, si violan la Constitución y las leyes pueden ser atacadas por ante la jurisdicción de juicio cuando se conozca el fondo del proceso; que ese criterio se sustenta además, en que resulta posible, en determinados casos, ordenarse instrucciones suplementarias y aún variarse la calificación otorgada por la fase de instrucción en la jurisdicción de juicio; que en consecuencia se evidencia, que no constituye obstáculo la solución instruccional para conocer de la acción de habeas corpus establecida en el artículo 8, párrafo 2 letra g) de la Constitución; que además, esas decisiones de los jueces, cuando actúan en Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso al tenor del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley 5155 del 26 de junio de 1959, puesto que las mismas no colocan a los sindicados en una situación irreversible;

**Considerando**, que al tenor de la Ley de Habeas Corpus, la inadmisibilidad de la acción, sólo puede prosperar en esta materia, cuando existe una sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada o que el impetrante se encuentre en libertad;

**Considerando**, que en ese sentido, entre los fines esenciales del habeas corpus está evitar las arbitrariedades y acciones no legales de los funcionarios, así como salvaguardar, sobre todo, la libertad de los seres humanos, entendiéndose la misma como uno de los valores más trascendentes que sólo debe perderse por motivos contemplados en la ley y en virtud de los procedimientos en ella establecidos;

**Considerando**, que por todos los motivos expuestos, es procedente rechazar el pedimento de la representación del ministerio público en lo referente a la solicitud de inadmisibilidad planteada. La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, Falla: **Primero:** Desestima el dictamen del ministerio público en cuanto a declarar inadmisibles la acción constitucional de habeas corpus de los impetrantes Yuan Michael y Lu y Rafael Eduardo Pimentel por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ordena la continuación del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y se fija la audiencia para el viernes que contaremos a 18 del cursante mes y año a las 9 horas de la mañana; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Vieja de Azua su comparecencia y la presentación de los impetrantes Yuan Michael Lu y Rafael Eduardo Pimentel, el día y hora ya indicados; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes comparecientes. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilianni Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.